

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Marzo 1885).

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 24 de Abril próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que son españoles; ó están naturalizados en España.
- 2.^a Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que soliciten la admisión en el concurso.
- 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia del título, legalmente testimoniada; ó tener aprobados los ejercicios necesarios

para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluídos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesión pública del Tribunal censor se verificará en el Hospital militar de esta plaza, á las ocho en punto de la mañana del día 27 de Abril próximo.

Madrid 20 de Marzo de 1885.—Salamanca.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los contribuyentes por industrial en esta capital.

Circular.

Próximo el día en que deben comenzar los trabajos preliminares á la formación de la matrícula de la contribución industrial para el año económico de 1885-86, la Administración de mi cargo, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 15 y 49, párrafo 1.º, del Reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, ha acordado convocar la reunión de gremios de esta capital y hacer público por la presente que dará principio el 6 del próximo Abril en el local que ocupan las oficinas de

la misma, según el orden y señalamiento que á continuación se expresa:

Lunes 6.

TARIFA PRIMERA.

Clase 1.^a

A las ocho.—Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor de bacalao, especias, frutos coloniales, etc.

A las ocho y media.—Vendedores de drogas.

A las nueve.—Vendedores de hierro ó acero, bien sea en planchas, etc.

A las nueve y media.—Vendedores de quincalla y bisutería de todas clases.

A las diez.—Vendedores de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo, etc.

Clase 2.^a

A las diez y media.—Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

A las once.—Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven toda clase de comidas.

A las once y media.—Establecimientos de muebles de lujo y de adorno, colgaduras, etc.

A las doce.—Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos.

A las doce y media.—Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

A las dos.—Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres, como jamones en dulce, aves rellenas, etc.

A las dos y media.—Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

A las tres.—Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, bronces, etc.

A las tres y media.—Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

A las cuatro.—Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

Clase 3.^a

A las cuatro y media.—Droguerías al por menor.

A las cinco.—Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

A las cinco y media.—Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes, etc.

Martes 7.

A las ocho.—Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, herramientas, utensilios de cocina, etc.

A las ocho y media.—Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco, etc.

A las nueve.—Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con moquedos.

A las nueve y media.—Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

A las diez.—Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos.

A las diez y media.—Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

Clase 4.^a

A las once.—Cafés en que además de los artículos propios de estos establecimientos se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

A las once y media.—Establecimientos de venta y alquiler de pianos, instrumentos músicos, etc.

A las doce.—Tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

A las doce y media.—Vendedores al por mayor de plomos, cobre, zinc ó latón en galápagos, barras, etc.

A las dos.—Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del país ó extranjeros.

A las dos y media.—Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo, etc.

A las tres y media.—Restaurants ó sean casas donde solo se dá de comer por precio fijo ó por lista.

A las cuatro.—Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

Clase 5.^a

A las cuatro y media.—Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirujía, Óptica, etc.

A las cinco.—Vendedores al por menor de máquinas de coser.

A las cinco y media.—Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros, etc.

A las seis.—Vendedores al por menor de quincalla y bistería ordinaria.

Miércoles 8.

A las ocho.—Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

A las ocho y media.—Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

Clase 6.^a

A las nueve.—Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata.

A las nueve y media.—Establecimientos de librería ó comercio de libros aunque sea en comisión.

A las diez.—Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería y paquetería, etc.

A las once.—Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio.

A las once y media.—Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas.

A las doce.—Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

A las doce y media.—Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

A las dos.—Tiendas de géneros ultramarinos, etc.

A las tres y media.—Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, etc.

A las cuatro.—Vendedores de curtidos al por menor.

A las cuatro y media.—Tiendas para la venta de chocolate.

A las cinco.—Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

A las cinco y media.—Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana y vidrios huecos ó planos.

Jueves 9.

A las ocho.—Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.

A las ocho y media.—Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

Clase 7.^a

A las nueve.—Tiendas para la venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confección.

A las nueve y media.—Tiendas en que se venda al por menor aceite mineral y gas mille, etc.

A las diez.—Tiendas de molduras y marcos dorados, etc.

A las diez y media.—Tiendas para venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

A las doce.—Tiendas de tinteros, cucharas, peines y otros efectos de marfil, etc.

A las doce y media.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

A las dos.—Vendedores de azulejos y baldosines finos.

A las dos y media.—Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

A las tres.—Establecimientos en que se compra, vende calzado y se hace á la medida.

A las tres y media.—Casas de huéspedes que paguen más de 750 pesetas de alquiler.

Clase 8.^a

A las cuatro.—Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

A las cuatro y media.—Paradores y mesones.

A las cinco y cuarto.—Tiendas de cuchillos y navajas.

A las cinco y media.—Tiendas de gorras de todas clases.

A las seis.—Vendedores al por mayor de paja cortada.

Viernes 10.

A las ocho.—Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música.

A las ocho y media.—Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.

A las nueve.—Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías, aceite, jabón etc.

A las diez.—Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

A las diez y media.—Vendedores de leche, nata y mantequilla de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado.

A las once.—Vendedores al por menor en cajones/situados en Mercado de tocino, jamones etc.

A las once y media.—Vendedores de relojes de plata y metal ordinario aunque á la vez sean compositores.

A las doce.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tiendas ó puestos fijos.

Clase 9.^a

A las dos.—Casas de pupilos ó de huéspedes cuyo alquiler anual sea de 125 á 749 pesetas.

A las tres.—Limpia botas con salón ó tienda.

A las tres y media.—Tabernas fuera del casco de la población.

A las cuatro.—Tiendas en que se venden cacharros ó basijas de loza ordinaria, barro cocido etc.

A las cuatro y media.—Tienda para la venta de flores naturales solamente.

A las cinco.—Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

A las cinco y media.—Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

Sábado 11.

A las ocho.—Tiendas de cucharas, cucharones, peines y otros objetos de madera.

A las ocho y media.—Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

A las nueve.—Tiendas para la venta de cordeles y sogas, y otros efectos de esparto.

A las nueve y cuarto.—Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar.

A las nueve y media.—Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

A las nueve y tres cuartos.—Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

A las once.—Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

A las once y cuarto.—Vendedores al por menor de sanguijuelas.

A las once y tres cuartos.—Vendedores de papel de música y de composiciones musicales.

A las doce.—Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.

A las dos.—Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

A las dos y media.—Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla, paquetería, mercería y otros efectos.

A las tres.—Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

A las cuatro y media.—Vendedores al por menor de leñas y carbones.

Lunes 13.

A las ocho.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.

A las nueve.—Bodegones y figones.

A las diez.—Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos etc. en géneros ordinarios.

A las diez y media.—Tiendas de esteras de todas clases.

A las once.—Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

A las doce.—Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.

A las doce y media.—Vendedores de cera sin labrar.

TARIFA SEGUNDA.

A las dos.—Contratistas de obras particulares y de estajistas.

A las tres.—Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones.

A las tres y media.—Agentes de cambio y de bolsa con fianza.

A las tres y tres cuartos.—Agentes que en las estaciones de ferro-carriles se ocupan en la habilitación de documentos, adeudo ó reexpedición de mercancías, etc.

A las cuatro.—Agentes expedicioneros de preces á Roma.
A las cuatro y media.—Comisionistas para el acopio de granos, caldos, frutos, etc.

A las cinco.—Corredores de cambio con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

A las cinco y cuarto.—Corredores de toda clase de fincas.

A las cinco y media.—Corredores que facilitan á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos que conducen.

Martes 14.

A las ocho.—Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar letras, etc.

A las ocho y media.—Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros coloniales, etc.

A las nueve.—Prestamistas con la garantía de valores del Estado, alhajas, etc.

A las nueve y media.—Periódicos políticos diarios.

A las diez.—Periódicos científicos literarios, etc.

A las diez y media.—Empresarios de pompas fúnebres.

A las once.—Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

A las once y media.—Almacenistas ó especuladores al por mayor en petróleo.

A las doce.—Almacenistas de madera de construcción de todas clases nacionales ó extranjeras.

A las doce y media.—Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

A las dos.—Almacenistas ó tratantes en lana ó seda en rama.

A las dos y media.—Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.

A las tres.—Almacenistas y tratantes de basuras y estiércoles.

A las tres y media.—Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

A las cuatro.—Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año á la compra venta, de su cuenta ó en comisión, de trigo, cebada, aceite, vinos, etc.

A las cuatro y media.—Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año á la compra-venta de su cuenta ó en comisión de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no se designen en el número anterior.

A las cinco.—Tratantes en carnes para surtir las tiendas y puestos de venta al por menor.

A las cinco y media.—Establecimientos de enseñanza ó de preparación de carreras, sin hospedaje.

A las seis.—Establecimientos de enseñanza ó de preparación de carreras, con hospedaje.

Miércoles 15.

A las ocho.—Juegos públicos de billar y trucos.

A las nueve.—Juegos públicos permitidos de naipes.

A las nueve y media.—Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios.

A las diez.—Corredores que se dedican á pesar y medir granos ó líquidos.

TARIFA TERCERA.

A las diez y media.—Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados.

A las diez y tres cuartos.—Fábricas de barrilla artificial.

A las once.—Fábricas de extracto de regalíz.

A las once y cuarto.—Fábricas de cerillas fosfóricas.

A las once y media.—Fábricas de licores en fino.

A las doce.—Talleres de construcción ó recomposición de coches, omnibus, etc., sin guarnecido ni barnizado.

A las doce y media.—Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums.

A las dos.—Fábricas de azogar y platear lunas para espejos.

A las dos y cuarto.—Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

A las tres.—Fábricas ó talleres de pies y barillajes de abanicos.

A las tres y cuarto.—Fábricas de botones ú hormillas no metálicas.

A las tres y media.—Blanqueadores de cera anejos á la cerería.

A las cuatro.—Fábricas de fieltros para sombreros.

A las cuatro y media.—Fábricas de dulces, bombones etc.

Jués 16.

TARIFA CUARTA.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

A las ocho.—Albitares y herradores que no sean veterinarios.

A las ocho y cuarto.—Arquitectos.

A las ocho y media.—Cirujanos de segunda clase.

A las ocho y tres cuartos.—Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.

A las nueve.—Farmacéuticos.

A las nueve y media.—Maestros de obras.

A las diez.—Médicos-Cirujanos ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.

A las once.—Médicos homeópatas.

A las once y media.—Médicos puros ó Médicos-Cirujanos que ejerzan sólo la Medicina.

A las doce.—Médicos-Cirujanos que ejerzan sólo la Cirujía.

A las doce y media.—Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.

A las dos.—Profesores de música.

A las dos y cuarto.—Veterinarios tengan ó no establecimiento para herrar.

A las tres.—Agrimensores ejerzan ó no todo el año.

A las tres y media.—Profesores de dibujo.

A las tres y tres cuartos.—Tasadores de alhajas, géneros y efectos.

PROFESIONES DE ORDEN JUDICIAL.

A las cuatro.—Abogados.

A las cinco.—Escribanos de actuaciones.

A las cinco y media.—Escribanos de cámara.

Viernes 17.

A las ocho.—Notarios Colegiados.

A las ocho y media.—Procuradores de los Tribunales.

A las nueve.—Relatores de los Tribunales.

A las nueve y media.—Jueces municipales.

A las diez.—Secretarios de Juzgado municipal.

A las diez y media.—Notarios de Tribunales eclesiásticos.

TARIFA CUARTA.

ARTES Y OFICIOS.

Clase 4.^a

A las once.—Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.

A las once y media.—Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos.

Clase 6.^a

A las doce.—Confiteros con tienda y venta de cera labrada.

A las doce y media.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda.

A las dos.—Tiendas de peluquería con venta de perfumería y objetos de tocador.

A las dos y media.—Sombrereros con obrador y tienda.

A las tres.—Sastres que confeccionan á la medida surtiendo los géneros.

Clase 7.^a

A las tres y media.—Cordoneros y galoneros.

A las cuatro.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

A las cuatro y media.—Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

A las cuatro y tres cuartos.—Lapidarios y marmolistas.

A las cinco.—Maestros de albañilería y revocadores.

A las cinco y media.—Tintoreros que retienen, lavan y limpian ropas.

A las seis.—Impresores con prensas movidas á mano.

Sábado 18.

Clase 8.^a

A las ocho.—Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

A las nueve.—Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

A las nueve y media.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller pero sin tienda abierta al público.

A las diez.—Bordadores con obrador.

A las diez y media.—Modistas de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

A las once.—Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyen.

A las once y media.—Peluqueros y barberos en salón.

A las doce.—Peluqueros ó barberos en tienda ó portal.

A las doce y media.—Plateros que se dedican exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata.

A las dos.—Obradores de colchas entreteladas de algodón.

A las dos y media.—Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

Clase 9.^a

A las tres.—Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

A las tres y media.—Alpargateros y abarqueros.

A las cuatro.—Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

A las cuatro y media.—Basteneros.

A las cuatro y tres cuartos.—Boteros y corambreros.

A las cinco.—Broncistas.

A las cinco y cuarto.—Caldereros y constructores de sartenes etc.

A las cinco y media.—Cofreros y bauleros.

Lunes 20.

A las ocho.—Carpinteros con taller abierto.

A las nueve y media.—Carreteros ó constructores de carros.

A las diez y media.—Compositores de máquinas de coser.

A las once.—Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.

A las once y media.—Cesteros ó constructores de cestas ó otros objetos de mimbre y caña.

A las doce.—Constructores de cepillos.

A las doce y media.—Constructores de cajas, estuches y juguetes de cartón.

A las dos.—Constructores de pipas, cubas y cubetas.

A las dos y media.—Cotilleros y corseteros con obrador.

A las tres.—Encuadernadores de libros.

A las tres y media.—Escultores.

A las tres y tres cuartos.—Esmaltadores y engastadores de piedras falsas.

A las cuatro.—Fundidores de metal en crisol.

A las cuatro y cuarto.—Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

A las cuatro y media.—Herbolarios.

A las cuatro y tres cuartos.—Herreros, cerrajeros y freneros.

A las seis.—Hojalateros y vidrieros.

Martes 21.

A las ocho.—Hornos de bollos y de bizcochos.

A las ocho y cuarto.—Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para la venta.

A las ocho y media.—Lateneros y veloneros.

A las ocho y tres cuartos.—Maestros de baile y esgrima.

A las nueve.—Modistas que confeccionan solo trajes con géneros que llevan los parroquianos.

A las nueve y cuarto.—Barberos en tienda ó portal que solo afeitan y cortan el pelo.

A las diez y media.—Pintores de historia.

A las diez y tres cuartos.—Pintores de brocha con taller ó sin él.

A las once y media.—Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos.

A las doce y media.—Silleros ó constructores de sillas con paja y maderas bastas.

A las dos y media.—Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

A las dos y tres cuartos.—Talavarteros.

A las tres y cuarto.—Torneros en madera, márfil ó hueso.

A las tres y media.—Vaciadores de navajas.

A las tres y tres cuartos.—Zapateros.

Aunque las secciones segunda y tercera, capítulo II del reglamento citado, tratan con suficiente expresión y claridad los procedimientos que han de seguirse en la elección de sindicos y clasificadores, constitución de gremios, deberes que á aquellos incumben en el desempeño de sus respectivos cargos y responsabilidades que pueden contraer, así como también del derecho que asiste á todo contribuyente por el concepto expresado para tomar parte en los actos preliminares del repartimiento, examinar este y producir en su caso las reclamaciones que estimen pertinentes, esta Administración, deseosa de conciliar los intereses de los industriales con los del Estado y en su decidido propósito de que el reglamento se cumpla exactamente y á satisfacción de todos, se cree obligada á dirigirse á los que por cualquier concepto hayan de figurar en la matrícula de la capital que ha de servir para el ejercicio próximo, haciéndoles algunas observaciones encaminadas al fin indicado.

Las disposiciones por que se rige actualmente la contribución industrial obligan la agremiación de aquellos individuos que ejercen la misma profesión, industria, arte ú oficio, aunque sólo fueren dos los comprendidos en los diferentes números de las tarifas primera y cuarta adjuntas al reglamento, y á los incluidos asimismo en las tarifas segunda y tercera en epígrafes señalados con la letra A, siempre que unos y otros no soliciten lo contrario, dentro de las condiciones preceptuadas en el art. 60.

Sabido que el objeto principal de la agremiación es la distribución equitativa de la contribución, y que los sindicos y clasificadores son los llamados en primer término á realizarle, fácil será comprender la importante misión de aquéllos y el interés con que debe atenderse á la designación de personal, acto en el cual todos los agremiados pueden tener intervención.

La elección de los sindicos y de la mitad de los clasificadores correspondientes á cada gremio según el art. 46, se hará por votación de los concurrentes al precitado acto en la forma que determinan los artículos 49 y 50; la otra mitad se nombrarán á la suerte, como disponen también los artículos mencionados. Designados para los referidos cargos individuos que reúnan la capacidad necesaria se declara constituido el gremio. Solo en el caso previsto en el art. 54 la Administración hará de oficio los nombramientos para los expresados cargos.

Los sindicos y clasificadores deberán ante todo examinar con detenimiento los documentos que al tenor de lo prescrito en el art. 56, párrafo segundo, les serán entregados; y si notaren que en la copia del registro gremial no están incluidos todos los individuos que pertenecen al mismo, lo pondrán seguidamente en conocimiento de esta Administración, sin que tal circunstancia sea obstáculo para continuar las operaciones propias de sus cargos, ni motivo para alterar en manera alguna aquel documento. Procederán después á establecer las bases á que hayan de ajustarse en el reparto y reuniendo la mayor suma de antecedentes y datos que puedan contribuir á formar juicio exacto, ó aproximado al menos, de las utilidades de cada industrial, llevarán

á efecto el repartimiento, distribuyendo á cada cual la cuota que le corresponda con arreglo á unos y otros, siempre dentro de las prevenciones contenidas en el art. 44 y párrafo cuarto del 56 ya citado. Las bases del repartimiento se consignarán necesariamente en una acta cuyo modelo aparece en los impresos que para facilitar y dar conformidad á los trabajos gremiales serán entregados á los sindicatos.

Estos, terminado que hayan el repartimiento, convocarán á su respectivo gremio con cinco días de anticipación al acordado para la reunión, procurando especialmente dar al anuncio la mayor publicidad por medio de los periódicos locales y carteles fijados en los sitios de costumbre, á fin de que todos los interesados puedan concurrir á la Junta, examinar dicho repartimiento y reclamar los que se crean perjudicados; todo ello en virtud y de conformidad con los artículos 62 y 63. Cuando se interpongan reclamaciones de agravio y el gremio constituido en jurado las desestimare, queda á los recurrentes el derecho de apelar ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los 10 días siguientes al en que hubiese terminado el juicio de agravios. De la sesión ó sesiones en que este tenga lugar se levantarán las actas procedentes, que unidas al repartimiento se remitirán á esta Administración en el plazo que la misma señalare.

El nombramiento de sindicatos y operaciones de clasificación y reparto relativos á los gremios cuyo número de individuos no llege á 10, ha de ajustarse á lo ordenado en el art. 59.

El señalamiento individual de cuotas correspondientes á clases no agremiables, que son las no incluidas en la citación y á aquellas otras que siendo deban considerarse comprendidas en el art. 58 le hará esta oficina, más entendiéndose que terminada la matrícula se pondrá de manifiesto á disposición de los interesados por el término de 15 días para que en su trascurso puedan recurrir los que se consideren agraviados como disponen los artículos 66 y 67. A este efecto se publicará oportunamente el anuncio determinado en el último citado artículo.

Tengan muy presente los contribuyentes por industrial de esta capital que las reclamaciones de agravio han de intentarse en forma y dentro de los plazos de instrucción y que en caso contrario habrán de ser necesariamente desatendidas por razones que parezcan.

Tan grande es la importancia que esta Administración concede á la constitución de gremios y tal es su deseo de que se efectúe en esta capital la correspondiente al año económico de 1885-86 con intervención de todos los agremiados que, además de la presente convocatoria, se hará pública por todos los periódicos de la ciudad y carteles que se fijarán en los sitios de costumbre.

Interesa advertir al propio tiempo que esta Administración concederá baja en la matrícula de la capital, terminado que haya el año económico actual á todos los industriales que durante el mismo venían figurando en la tarifa 5.^a ó de patentes, según dispone el art. 86, y que los que se propusieren continuar ejerciendo su industria, están obligados por el art. 85 á presentarse en esta oficina dentro de los 15 primeros del mes de Julio siguiente para decla-

rarlo así y proveerse del correspondiente certificado talonario.

Los industriales que dejen de cumplir la prevención anterior así como las personas que en cualquier época del año dieren principio al ejercicio de profesión, industria, arte ú oficio comprendidas en las tarifas del reglamento y aquellas otras que figurando en matrícula varíen de clase ó tarifa y aumenten los artefactos fabriles, sin presentar anticipadamente á la Administración las declaraciones á que se refieren los artículos 76 y 80 serán considerados como defraudadores de la contribución industrial, previas las formalidades de instrucción, y en este caso, ni pretexto ni excusa podrán eximirles de la responsabilidad y pena consiguiente.

Confiado pues en que todos los individuos de esta población, obligados á contribuir en concepto de industrial, cumplirán los deberes que el reglamento de 13 de Julio de 1882 les impone, y ejercerán convenientemente los derechos que el mismo les concede, esta Administración concluye excitando á los convocados para que asistan con puntualidad en los días y horas prefijados.

Zaragoza 24 de Marzo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez.

Llegada la época en que deben verificarse las operaciones preliminares para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital, correspondiente al próximo año económico de 1885-86, queda abierto el período en que se han de practicar las altas y bajas en el amillaramiento de dicha riqueza, á cuyo efecto los contribuyentes que hayan experimentado alteración en la suya respectiva, ya sea por compra, herencia, partición ó cualquier otro concepto, se servirán presentar en la Secretaría de la Comisión de evaluación hasta el 30 de Abril próximo las escrituras correspondientes después de inscritas en el Registro de la propiedad.

En el mismo improrrogable término deberán presentar en dicha Secretaría los ganaderos y colonos declaración del número de cabezas y clase de ganados que posean, y de los trasposos de fincas rústicas que cultiven en arrendamiento.

La Administración espera que penetrados los contribuyentes de esta capital, no sólo de la obligación que tienen de suministrar estos datos, sino también de su interés particular en verificarlo, no dejarán pasar el término fijado sin haber cumplido con este imprescindible deber, único medio de evitarse los perjuicios que su falta de cumplimiento pudiera ocasionarles.

Zaragoza 26 de Marzo de 1885.—Manuel Jiménez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Debiendo dar comienzo muy en breve á las operaciones preliminares para la formación del padrón de cédulas personales, que ha de regir durante el año económico de 1885-86, cree ésta Administración

SECCION SEXTA.

de su deber llamar la atención de los habitantes de esta capital, respecto á un servicio que lleva consigo deberes y responsabilidades.

A fin de evitar éstas se deben tener presentes por el cabeza de familia ó encargado de llenar las hojas declaratorias, además de las prevenciones que se estampan en las mismas, la mayor claridad y exactitud en su redacción, para no incurrir los que las autoricen en la responsabilidad que impone la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, aprobada por Real decreto de la misma fecha.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, los que, debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase.

Incurrirán también en el pago de una multa igual al duplo de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponda.

Los Agentes de la Administración al entregar las cédulas declaratorias, advertirán á los vecinos que en el término de tercero día pasarán á recogerlas, estando terminantemente prohibido á aquellos que soliciten ni admitan retribución alguna por este servicio.

Zaragoza 27 de Marzo de 1885.—El Administrador, Felipe Roselló.

ALCALDIA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 20 del próximo venidero mes de Abril se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años por el cual fueron concedidas las inhumaciones.

Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados pueden solicitar, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, bien por tiempo limitado ó á perpetuidad en cuanto se refiere á la nueva ampliación del Cementerio, ó simplemente la renovación, si procede, en la parte antigua de dicho sagrado lugar.

Zaragoza 23 de Marzo de 1885.—L. Gállego.

Cuadro de mortajas mayores, y menores de 7 á 14 años en la ampliación.

Números impares.—2.655 al 2.663, 2.709 al 2.719, 2.763 al 2.775, 2.817 al 2.831, 2.875 al 2.889, 2.933 al 2.947, 2.991 al 3.005, 3.049 al 3.063, 3.113 al 3.127, 3.165 al 3.179, 3.223 al 3.237, 3.281 al 3.295, 3.333 al 3.347, 3.387 al 3.393, 3.433 al 3.439, 3.471 al 3.477, 3.509 al 3.513.

Cuadro de párvulos en el Cementerio antiguo.

Números impares.—Sepulturas números 5.307 al 5.323.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes contribuyentes hayan sufrido en su riqueza individual para el próximo año económico de 1885-86, previa presentación de documentos legales que lo justifiquen hasta el 15 de Abril próximo.

En la misma Secretaría y durante dicho periodo se hallará de manifiesto el proyecto del presupuesto municipal, perteneciente al mismo ejercicio de 1885 á 1886, para que pueda examinarlo quien lo crea oportuno.

Orés 23 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Francisco Otal.—El Secretario, Valentin Auria.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 10 de Abril próximo viniente las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza, mediante la presentación de documento público otorgado ante Notario é inscrito en el Registro de la propiedad.

Figueruelas 24 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Francisco Navarro.—D. S. O., el Secretario, Leopoldo Camón.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, y por término de 15 días, á contar desde el 1.º de Abril próximo viniente, se admitirán las altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial de este término municipal durante el actual ejercicio, advirtiéndose que no se hará traslación alguna de dominio, sin la presentación de los correspondientes títulos debidamente requisitados.

La Almunia 26 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Justo Cascajares.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 15 de Abril próximo viniente las altas y bajas de riqueza rústica, urbana y pecuaria que los contribuyentes hayan tenido en el año 1884 á 1885; advirtiéndose que no se admitirán su título legal.

Igualmente se halla de manifiesto el proyecto del presupuesto municipal para el ejercicio de 1885 á 1886, de esta población, hasta el citado día 15 de Abril.

Paniza 24 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Pedro Gambón.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble durante el actual año económico, previa la presentación de los correspondientes títulos de adquisición legalmente registrados.

En la misma, y por el mismo tiempo, se halla expuesto al público el proyecto del presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1885-86.

Vierlas 27 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Miguel Moya.—El Secretario, Juan Monje.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 15 del próximo mes de Abril las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas, mediante la presentación de escritura pública, otorgada ante Notario é inscrita en el Registro de la propiedad del partido.

Plasencia de Jalón 26 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Abelardo Aznar.—P. A. de la J. P., Santiago Bardají, Secretario.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por este Ayuntamiento para el inmediato año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Municipio por el término de 15 días en horas hábiles, á fin de que los vecinos que deseen interesarse puedan examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Tobed 27 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Gregorio Salanova.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 15 del próximo mes de Abril las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en sus riquezas, mediante la presentación de títulos legalmente requisitados que las justifiquen.

Moneva 25 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Joaquín Olive.—P. O., El Secretario interino, Espiridión Mendoza.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la demanda á que luego se hará mención se ha pronunciado hoy la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 16 de Marzo de 1885, el Sr. D. Manuel Ostariz y Gil, Juez municipal suplente, ejerciente funciones de primera instancia del partido por indisposición del propietario é incompatibilidad del Juez municipal, en el juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, D. Julián Mur y Salinas, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Santiago Ríos, bajo la dirección del Doctor D. José María Caballero, y como demandado Félix Francisco Bueno é Ibarra, de la misma vecindad, declarado en rebeldía sobre reclamación de pesetas.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Félix Francisco Bueno é Ibarra á que en el término de 10 días satisfaga al demandante D. Julián Mur y Salinas la cantidad de 300 pesetas intereses legales desde la interposición de la demanda, y al pago de las costas. Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados en rebeldía del demandado, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo testimonio, definitivamente

juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Ostariz.

Y para que conste libro la presente que con la remisión necesaria firmo en Calatayud á 16 de Marzo de 1885.—Roque Romeo.

Alfaro.

El Juez de instrucción del partido de Alfaro,

Hace saber: Que por la presente requisitoria y mediante á no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse su paradero, se llama y busca á Enrique Lac, natural, según se supone, de Zaragoza, y residente en Alfaro hasta el primero del corriente mes en que se ausentó, de 26 años, soltero, confitero, de estatura regular, color moreno, ojos negros, nariz regular y barba afeitada; viste pantalón, americana y boina, y capa de paño oscuro con bandas encarnadas y contrabandas azules, (el cual sujeto carece de dentadura en la mandíbula superior y tiene una cicatriz sobre el occipital izquierdo, ignorándose sus demás circunstancias), para que en el término de 10 días, siguientes al en que esta sea inserta en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo pende por hurto de una capa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á las Cárceles de este partido, en clase de detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Alfaro á 20 de Marzo de 1885.—Isidro Liera.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Calatayud.

Cédula de notificación.

En juicio de faltas seguido en este Juzgado municipal contra Pascual Morales Toledo y Vicente Lamolda Rajul, de esta vecindad, sobre disparo de arma de fuego, se ha dictado con fecha de hoy la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallo:* Que debo condenar y condeno á Pascual Morales Toledo y Vicente Lamolda Rajul á la pena de cinco días de arresto menor, y al pago de las costas del juicio. Así por esta sentencia, que se hará saber á las partes, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Ostariz.—Pedro Chueca, Secretario suplente.»

Siendo ignorado el paradero de Vicente Lamolda Rajul, el Sr. Juez municipal ha acordado en providencia de la misma fecha de hoy se notifique la anterior resolución por medio de cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que tenga lugar, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Calatayud á 20 de Marzo de 1885.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Ostariz.—El Secretario suplente, Pedro Chueca.